Núm. 41.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes*, *Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 5 de Abril de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Continúan las ordenanzas generales de montes, publicadas en el Boletin número 36 del Mártes 25 de Marzo último.

TÍTULO III.

Policía comun á todos los montes del reino.

145. Toda extraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes. Por carretada, de treinta á ciento veinte reales vellon por caballería de tiro. Por cada carga mayor de quince á cincuenta reales. Por cada carga menor de diez á cuarenta reales, y por cada carga de hombre de seis á veinte reales vellon.

146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin prévio ajuste con el dueño ó administrador del monte, y pago de indemnizacion que fuere justa.

147. Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con hazadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado à una multa de veinte reales vellon y confiscacion de los instrumentos.

148. Los dueños de los carruages, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruage á una multa de cuarenta reales en los montes de mas edad de diez años, y de setenta y cinco en los de menos edad: por cada caballería suelta á las multas establecidas para los que se introducen á pastar: todo ademas del resarcimiento de daños y perjuicios.

149. Se prohibe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en el espacio al rededor hasta doscientas varas de sus lindes; so pena de una multa desde sesenta á trescientos reales vellon con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito.

150. Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privacion por un año á lo menos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

151. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raices de los árboles que esten en las lindes del monte, aunque las extiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años. Aunque el árbol tenga menos edad no podrá tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco, sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravencion de ordenanza.

TÍTULO IV.

Policía particular de los montes dependientes de la direccion.

152. La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la direccion general á propuesta del administrador de ellos; en los de propios y comunes por los ayuntamientos; y en los de establecimientos públicos por sus principales administradores respectivos, dando cuenta unos y otros á la direccion general.

153. En los ajustes y convenios que procedan, intervendrán los comisarios de la direccion para señalar, asistidos del perito agrimensor, los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester quitar para hacerla, los caminos de trasporte de

los materiales, y las demas condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado.

154. No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él sin mi Real licencia á propuesta de la direccion general; bajo la multa desde 300 á 1500 rs. vn. y la demolicion de lo que se hubiere construido.

155. Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir bajo ningun pretexto ninguna choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque; so pena de una multa de 160 rs. vn. y su demolicion inmediatamente.

156. No se podrá construir edificio ni casa de labor sin igual prévia licencia, á la distancia de 500 varas de un monte, cuya cabida sea mayor de 250 varas cuadradas; so pena de demolicion. Si alguno pidiere la licencia tomará recibo del comisario del distrito, por quien la enviase á la direccion, expresivo del dia en que presenta la solicitud, y si pasasen seis meses sin negársela, podrá proceder á la construccion del edificio ó casa que intentaba.

157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el dia, podrán permanecer, repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentarán, dentro de seis meses de la fecha de estas ordenanzas, sus títulos de propiedad ó posesion á la direccion general para que se tome razon de ellos.

158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del radio prohibido, no podràn tener alli ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas sin mi Real permiso, á consulta de la direccion general de montes; so pena de 160 rs. de multa, y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso, diesen lugar á ser castigados por cualquier otro delito de montes, se les podrà recoger la licencia.

159. Ni dentro del monte ni à 20 varas de él podrà establecerse, sin igual permiso mio, ninguna sierra de maderas, bajo la pena desde 160 à 1500 rs. vn. y la demolicion ó destruccion inmediata.

160. Estan esceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que forman parte, y esten en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

161. Todas las casas, talleres y demas que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes, estarán sujetos á las visitas de los comisionados y guardas de montes; los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se ejecute, presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el guarda del alcalde ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

162. En las sierras de madera que esten permitidas dentro de los precitados límites, no podrá recibirse árbol, tronco ó planton, sin que lo haya reconocido antes el guarda de aquel cuartel de monte y le haya puesto su marca.

A este fin los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar á ellas ó á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al comisionado de la comarca una declaracion expresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado recogiendo una con el visto bueno del comisionado el dueño de la sierra, y la otra servirá para que el mismo comisionado ó el guarda del término ponga su marca; lo cual debe hacerse dentro de cinco dias contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.

El dueño de la sierra que contraviniere á esta disposicion incurrirá en una multa desde ciento sesenta á mil quinientos reales vellon. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

TITULO V.

Procesos por delitos y contravenciones de ordenanza.

163. Los comisionados de comarca, los agrimensores y los guardas de la direccion general de montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas ordenanzas en los montes que estan á su cuidado; los comisionados y agrimensores en toda la extension del territorio á que estan asignados; y los guardas en la circunscripcion del juzgado donde prestaron su juramento.

El administrador ó junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran, é intervenir como parte civil en la prosecucion del proceso: y si el delito de que les viene el daño fuese cometido, ó pareciere cómplice el comisionado ó el agrimensor, daràn el administrador ó junta su queja al juez, el cual nombrará un promotor fiscal que siga la causa.

164. Los guardas podrán detener los animales encontrados en fragante contravencion, y los instrumentos, carruages y arreos de caballerías de los delincuentes, y ponerlos en secuestro: podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos à ellas sin ir acompañados del alcalde ó de un regidor, ó de un dependiente de policía, á cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos, y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el guarda por diligencia, y dará cuenta al comisionado de la direccion para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al depositario de penas de cámara.

165. Los guardas detendrán y conducirán ante el alcalde ó juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravencion ó delito de ordenanza.

166. Los comisionados y guardas de la direccion de montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leña cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza.

167. Los guardas extenderán por sí mismos las diligencias al paso que las practicaren; las firmarán y presentaràn, afirmàndose en su contenido ante el alcalde ó juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del parage en que se cometió el delito, ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo: todo bajo pena de nulidad. Sin embargo,

si por un impedimento cualquiera las diligencias no tuviesen escritas por mano del guarda, el alcalde ó juez ante quien las presente deberà leérselas para que se afirme en su contenido, expresàndose asi en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el juez ó alcalde ante quien se presentare el guarda para hacer su afirmacion en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia, se negáre á admitirla, dará cuenta inmediatamente al comisionado de la direccion para que haga la reclamacion conducente.

168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practicaren por los empleados mismos de la direccion, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro guarda, no estarán sujetas á nueva afirmacion ante el juez ó alcalde.

169. En el caso de resultar de las diligencias, que se han embargado algunos objetos, extenderà el empleado ó guarda que lo hubiese ejecutado una copia certificada del embargo hecho, y la pondrá dentro de las veinte y cuatro horas en la escribanía del juzgado para poderla comunicar à los que reclamasen los efectos embargados.

170. El alcalde ó juez ante quien se hubiese formalizado la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubiesen hecho. El alcalde decidirá sobre si es ó no bastante la fianza que se ofrezca; y hecho lo pondrá inmediatamente en noticia del comisionado de la direccion.

171. Si dentro de cinco dias de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diese fianza suficiente, el alcalde ó juez procederá á la venta de ellas por subasta en el mercado mas inmediato. El gasto que ocasionare el embargo y la manutencion de los animales se abonará por el depositario de penas de càmara; y à peticion de este se hará la subasta, cuidando el mismo de hacerla publicar con veinte y cuatro horas de anticipacion.

172. El alcalde ó juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta, los cuales se pagarán ante todas cosas, y el resto quedarà en poder del depositario hasta que recaiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamacion de lo embargado no se hiciese sino despues de la venta, no podrá su dueño pedir la restitucion de los gastos hechos, y sí solo la del sobrante del precio en caso de que la sentencia mandase su restitucion.

173. Si la contravencion fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño de 45 rs. vn., la determinará el juez ante quien se hizo la denuncia, sumaria y verbalmente. Si fuere de mayor cuantía no podrà seguirla si no fuere juez de letras, y en tal caso pasarà aquel las diligencias al juez de esta calidad que estuviere designado para aquella comarca de distrito. Esta designacion la hará la direccion general, proponiéndome para cada comarca de distrito el juzgado de letras que haya de conocer de las causas de montes en aquella particular seccion, asi en el caso de que haya mas de uno dentro del término, como en el de que por no haber ninguno hubiese que acudir à uno de los inmediatos.

174. Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el juez hará citar al denunciado por cédula que expresarà lo que contra él resulta, y señalarà el dia y hora en que deba presentarse en su audiencia para ver y determinar la causa.

Se citará à esta audiencia al comisionado ó agrimensor de la direccion, y al administrador del monte que se mostrare parte civil.

175. El juez podrà valerse para esta y cualquiera citacion que dispusiere, del guarda de la direccion que hizo la denuncia, supliendo con él en estos juicios las funciones de otro ministro del juzgado, y señalándole en tal caso la retribucion que merezcan estas diligencias.

176. Si el comisionado ó agrimensor de la direccion asistieren á la audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia, y pedir lo que crea justo contra los delincuentes, se les darà asiento de distincion cerca del juez, y podràn añadir à la prueba que resulte de las diligencias sumarias la de testigos ú otras que juzguen oportunas.

177. Si las diligencias de sumaria hechas en la forma que va prescrita estuviesen firmadas por dos empleados de la direccion, ó por un empleado y un guarda, ó por dos guardas, harán plena fé sobre los hechos que forman el cuerpo del delito ó contravencion: y sea cualquiera la condena à que hubiese lugar. Por consiguiente no se admitirà prueba en contrario de tales hechos, à menos que no haya una causa legal de recusacion contra alguno de los firmantes.

178. Si las diligencias de sumaria estuviesen formadas y firmadas por uno solo de los referidos, haràn tambien prueba bastante en los delitos ó contravenciones que entre multa y resarcimiento de daños no exceda la pena de 360 rs. vn.

179. Las diligencias sumarias que no se hallen en el caso de los dos artículos anteriores admitiràn cualesquier pruebas legales en contrario. Los testigos seràn examinados, y las pruebas presentadas en la audiencia pública senalada por el juez.

180. Si de resultas de esta audiencia el juez creyese necesaria la pràctica de algunas diligencias, ordenarà lo que entendiere justo, señalando el mas breve término posible para ello, y para la nueva audiencia que deberá ser definitiva. La sentencia que entonces pronuncie deberá ser fundada en hecho y en derecho.

(Se continuará).

INTENDENCIA.

El Sr. Presidente de la centralizacion de la deuda flotante en liquidacion, con fecha 29 del que espira me dice lo que copio.

= "Tenemos la honra de poner en conocimiento de V. S. para los efectos convenientes, que hemos nombrado visitador general y recaudador de todo lo que nos corresponda por razon del arriendo de la renta del papel sellado que llevamos respectivamente, á saber: D. José Safont, en los años de 1842 y 43, y la centralizacion en el de 1844, al Sr. D. Pedro Cano Bueno, que tiene tambien á su cargo la visita por parte de la Hacienda pública. En su virtud esperamos merecer de V. S. que se dignará pasar las órdenes oportunas á todos los dependientes de su autoridad, á quienes toque para que reconozcan á dicho Sr. Cano y á los visitadores subalternos suyos que la Hacienda eligiere, y les presten el debido apoyo y proteccion para el mejor desempeño de su cometido por lo respectivo á los tres citados años, con arreglo á las leyes y órdenes vigentes en la materia."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia, dependientes de los Juzgados y mas personas á quienes comprenda. Segovia 31 de Marzo de 1845.=Manuel Bravo.=Insértese.=*Balsera.*

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Habiendo vencido en 31 de Marzo próximo el primer trimestre en que los Alcaldes de los pueblos de este partido han debido presentar las certificaciones de las multas que hayan exigido, con ellas, ó negativo en su caso; se les advierte, que si no lo cumpliesen hasta el 12 del corriente se espedirá apremio á su costa. Segovia y Abril 3 de 1845.=Leon Redondo.

Abril 4.=Insértese.=*Balsera.*

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

A todos los interesados y contribuyentes por paja y utensilios, y demas de cuota fija, se hace saber: Que para proceder al repartimiento del cupo que ha correspondido á esta Ciudad es indispensable presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas y espresivas de los bienes y objetos obligados á dichas contribuciones en el término improrogable de 20 dias contados desde hoy; teniendo entendido que los que no cumplan, pierden enteramente su derecho á ser oidos y reparados *de agravio*, y no serán atendidos aunque reclamen; y los que falten *á la verdad* en sus declaraciones, incurren en penas y multas, que les serán aplicadas con todo el rigor prevenido por instruccion. Mándase publicar para que llegando á noticia de todos, no pueda alegarse ignorancia. Segovia 2 de Abril de 1845.=El Presidente, Gregorio Bayon.=Romualdo Becerril, Secretario.

Abril 3.=Insértese.=*Balsera.*

PARTE NO OFICIAL.

REVISTA

de legislacion estranjera publicada bajo la direccion de D. Joaquin Calbeton, *abogado del colegio de San Sebastian.*

Prospecto.=Desde que en 1834 fundaron tres jurisconsultos distinguidos el Boletin de legislacion y jurisprudencia, han visto la luz pública en nuestro pais varios trabajos sobre tan importantes materias, llamando por diferentes medios la atencion hácia el estudio de la ciencia del derecho. Y en efecto, si se considera que la legalidad es la única base sólida y duradera en que deben descansar los gobiernos representativos, se comprenderá fácilmente, que el estudio del derecho es una de las primeras necesidades de la época; haciéndose aquella sentir mas vivamente en nuestra patria, en la que por muchas causas asi antiguas como modernas, no se halla desgraciadamente el sentimiento de legalidad tan arraigado, como fuera de desear y es necesario, para que el Gobierno representativo llegue á ser una verdad. En tal estado, cuantos esfuerzos se hagan para generalizar el conocimiento de la ciencia del derecho, cuanto mas se inculquen los eternos fundamentos en que se apoya, cuanto sirva para inspirar en el ánimo de los españoles el amor á la legalidad, es de utilidad notoria, y debe procurarse por todos medios. Intimamente convencidos de esta idea, y deseando contribuir por nuestra parte á su consecucion, hemos fijado la vista con toda atencion en el estado comparativo en que se halla la ciencia del derecho entre nosotros y otras naciones mas adelantadas y nos hemos persuadido de que podriamos prestar alguna utilidad á los que se dedican á tan interesante estudio, dandoles noticia de los trabajos de reconocido mérito que los jurisconsultos y publicistas mas eminentes dan á luz en el estranjero, y cuya lectura está reducida hoy entre nosotros á un círculo muy limitado. Difundir en España el conocimiento de las producciones mas importantes, que sobre la historia, filosofía del derecho y legislacion se han publicado recientemente y se publican en otros paises, dando preferencia al derecho criminal, administrativo y comercial, como del mayor interés en el estado actual de la nacion, llamar la atencion de la juventud pensadora, que se dedica al derecho hácia los estudios graves, que son tan indispensables para prepararse á la vida pública en esta clase de gobiernos, familiarizarla con los trabajos de los jurisconsultos y publicistas mas acreditados en el estranjero, y hacer que se consigan estas ventajas con economía, es el objeto que nos proponemos al anunciar esta revista. El empeño que contraemos con el público es el de escoger entre las producciones estranjeras las que creamos mas interesantes, y entren en el plan de nuestra revista, presentándolas traducidas á nuestro idioma lo mas fielmente que nos sea posible, y procuraremos llenar este compromiso con el celo é inteligencia que nuestras fuerzas nos permitan.

Condiciones de la suscricion. Esta revista saldrá mensualmente dando principio desde Abril próximo; contendrá cinco pliegos de impresion ó sean ochenta páginas, siendo el papel y el tipo iguales al prospecto.

El precio de cada número será el de 4 rs. en la ciudad de San Sebastian, y 4½ en los demas puntos, franco de porte, formándose con seis números un tomo de 480 páginas.

Cualquiera reclamacion que se haga, se dirigirá franca de porte á la redaccion de la Revista de legislacion extranjera.

Se suscribe en esta ciudad en la Imprenta y Librería de los Sobrinos de Espinosa.

Insértese.=*Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.